

**Medio de Control:** NULIDAD  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2019-00235-00  
**Demandante:** LISUARD FRANZ SUÁREZ  
**Demandados:** MUNICIPIO DE VILLETA (CUNDINAMARCA)  
**Asunto:** Auto resuelve solicitud de medida cautelar

Facatativá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo distinguido con el n.º 20181300030361 de 14 de abril de 2018, expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal del municipio de Villeta, elevada por el demandante dentro del proceso que anuncia el epígrafe.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El demandante solicitó medida cautelar, consistente en la suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado con fundamento en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- Señala que el procedimiento para la adopción de licencias de construcción en la modalidad de obra nueva se encuentra contenido en los artículos 29 de la Constitución Política, 3, 4 y 99 de la Ley 388 de 1997 y artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015, que establecen la obligación de citación a los vecinos colindantes, en garantía del principio de participación ciudadana.
- Así las cosas, asegura la existencia de una vulneración del principio de participación democrática, toda vez que el titular de la licencia urbanística de construcción en la modalidad de obra nueva no remitió citaciones para el trámite administrativo de adopción de licencia iniciado en junio de 2017.
- Afirma que el titular de la licencia remitió citaciones el 23 de octubre de 2015, con guías de correo del 29 de octubre de 2015, frente a una solicitud de licencia del año 2015, que fue negada debido a las objeciones de carácter técnico presentadas por los vecinos colindantes en esa ocasión.
- Señala que en el trámite administrativo iniciado en junio de 2017 se cercenaron las garantías procesales para que los vecinos colindantes pudieran ser parte del trámite y formular sus objeciones, lo que conllevó a la expedición irregular de la licencia de construcción modalidad de obra nueva, contenida en el acto administrativo n.º

20181300030361 del 14 de abril de 2018, que corresponde a una estación de servicio en el predio denominado Lote 2 de la vereda Naranjal, sector rural del municipio de Villeta, identificado con cedula catastral n.º 00-02-0001-0210-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria n.º 156-109702, a favor de la sociedad NEGOCIOS INMOBILIARIOS HUSAI S.A.S.

### **3. TRÁMITE**

El Despacho admitió la demanda con auto de 5 de diciembre de 2019 (fl. 45 c. principal) y en providencia separada, de la misma fecha, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar conforme lo dispone el art. 233 de la Ley 1437 de 2011 –L.1437/2011- (fl. 11 cuaderno medida cautelar); posteriormente, mediante auto de 5 de marzo de 2020 (fl. 41 c.m.c), se ordenó la notificación en debida forma del tercero con interés directo, Negocios Inmobiliarios HUSAI S.A.S.

### **4. OPOSICIÓN**

#### **4.1. Municipio de Villeta**

Mediante escrito radicado en la Secretaría del Despacho el 10 de diciembre de 2019 (fls. 13- 14 c.m.c.), manifiesta su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el presente asunto no versa sobre la responsabilidad del municipio de Villeta frente al acto administrativo demandado.

#### **4.2. Tercero con interés directo: NEGOCIOS INMOBILIARIOS HUSAI S.A.S.**

A través de oficio remitido al correo electrónico del Despacho el 6 de agosto de 2020 (fls. 44-45 c.m.c), recorrió traslado del escrito de medidas cautelares, oponiéndose a su decreto y materialización, fundado en los siguientes motivos:

- Afirma que, dentro del trámite de expedición de la licencia de construcción en modalidad de obra nueva, se realizó la publicidad de terceros establecida en el parágrafo 1º del artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015, referida a la instalación de una valla en un lugar visible de la vía pública, no obstante, dentro de los plazos establecidos no se presentó objeción alguna.
- Manifiesta que el señor Lisuard Franz Suárez no es vecino colindante del inmueble, conforme consta en la Escritura Pública n.º 5.425 del 16 de noviembre de 2016 de la Notaría 40 de Bogotá, por lo que no le es aplicable la notificación personal, dentro del proceso de licenciamiento.
- Solicita que no se decrete la medida cautelar, atendiendo el perjuicio económico que puede causarse a la sociedad y al *“principio de la buena fe (...), principio de inocencia y dado que aún no existe una condena en contra del extremo pasivo”*.

## **5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **5.1. La suspensión de los efectos del acto administrativo como medida cautelar**

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política (CP), *“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

Así, en desarrollo de dicho precepto, el art. 229 de la L.1437/2011, establece:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.  
(...)”.

Se encuentra aquí la facultad del Juez para, de considerarlo necesario, atendiendo las particularidades de cada caso y orientado hacia la realización del derecho que se procura proteger, siempre a solicitud de parte, decretar las medidas que estime necesarias de suerte que, durante el debate procesal y de manera provisional (i) se proteja y garantice el objeto del proceso y (ii) quede a salvo la efectividad de la sentencia; esto es, que la solución final tenga la potencialidad de producir un efecto práctico en clave de la materialización del derecho y del orden jurídico.

### **5.2. Criterios para la procedencia de la medida cautelar de suspensión de acto administrativo en el medio de control de nulidad del art. 137 de la L.1437/2011**

El art. 230 *ibídem*, señala que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y entre ellas establece que el Juez podrá *“(...) 3º Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”*; al respecto, el mismo ordenamiento estableció que:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”.

Frente a la norma, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, señaló:

“La Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reguló como capítulo específico lo relacionado con las medidas cautelares, calificándolas según su contenido, como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

El artículo 230 ejusdem, enumeró las medidas cautelares que el juez puede decretar, las cuales proceden por solicitud de parte y en cualquier etapa del proceso, incluso antes de notificarse el auto admisorio, siempre que el operador jurídico las considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia -sin que dicha circunstancia pueda considerarse como prejuzgamiento-, y advierta una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, a la luz de la sustentación que realice el petente.  
(...).

La nueva norma precisa entonces que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.  
(...).

Atendiendo a tal criterio, es que puede concluirse que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando el debate se centra y limita a la legalidad del acto administrativo, procede luego de (i) contrastar el acto acusado con la norma superior que se supone violada o con las pruebas allegadas y, a partir de dicho análisis, (ii) determinar, con suficiente claridad, que, en efecto, el acto administrativo desconoce la norma superior en que debió sustentarse.

Especial atención a suscitado la carga impuesta a quien solicita la medida cautelar relativa a la debida sustentación de la petición<sup>2</sup> (art. 229 L.1437/2011); en la providencia que se cita al pie, el Consejo de Estado llamó la atención en torno a lo indispensable que resulta que el solicitante asuma la carga argumentativa y probatoria que la ley le impone; obsérvese

---

<sup>1</sup> CE S 5, Auto del 4 de octubre de 2012, e. 11001-03-28-000-2012-00048-00 (2012-0048). MP S. Buitrago.

<sup>2</sup> Cfr. Respecto a la carga probatoria y argumentativa en el marco de medidas cautelares puede verse: Consejo de Estado, sección primera. Providencia de 11 de marzo de 2014 exp. 2015-00503. MP. G. Vargas. De la providencia se resalta: “La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”. (Negrillas fuera del texto).”

que esta exigencia puede analizarse desde dos perspectivas, la del solicitante, que se traduce en una carga procesal impuesta por la ley –art. 229 *ejusdem*- y la del Juez, desde la cual, aquella constituye un límite, pues su abordaje comporta una *primera aproximación* al problema jurídico, el que, claro, no está llamado a resolverse en ese primer momento sino en la sentencia; en consecuencia, si el solicitante no atiende esa carga y con ello incurre en vacíos que exigen al Juez un análisis profundo del asunto, se estaría ante el indeseable escenario del prejuzgamiento, puesto que si el Juez se ve en la necesidad de llenar esos vacíos o de interpretar la solicitud para darle sentido, estaría ya atendiendo el fondo del asunto, es decir, se adelantaría a lo que debe resolverse en el fallo.

Entonces, la solicitud debe (i) justificarse debidamente y (ii) el argumento o el material probatorio aportado, sobre el que repose aquella justificación, debe ser claro y suficiente, al punto de lograr que el Juez, sin mayor esfuerzo, evidencie la contradicción entre la norma acusada de ilegal y el ordenamiento jurídico superior; por lo que no será suficiente la mera opinión o el criterio subjetivo del solicitante.

## **6. CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia transcrita y dado el carácter que la L.1437/2011 imprime a la solicitud de suspensión provisional, se procederá, tal como lo establece la norma, al análisis de la violación normativa alegada, confrontando el acto acusado con las normas invocadas como transgredidas, sin que sea necesario la prueba de un perjuicio, toda vez que, en este caso, no se pretende la indemnización del mismo o el restablecimiento de un derecho.

El acto administrativo, objeto de la solicitud de suspensión, corresponde al distinguido con el n.º 20181300030361 expedido el 14 de abril de 2018, por la Alcaldía Municipal de Villeta, *“Por medio de la cual se concede Licencia de construcción en la modalidad de obra nueva de Estación de servicio en el predio denominado Lo. 2 de la vereda Naranjal sector Rural del municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca.”*; frente al acto, el accionante propone una trasgresión del principio de participación democrática, en particular, del artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015<sup>3</sup> ya que, en el asunto bajo litigio, no se realizó la citación de los vecinos colindantes como se prevé.

Por su parte, el municipio de Villeta no expresó su posición frente a la solicitud de medida cautelar, en su lugar, manifestó su deseo de proponer una excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, asunto sobre el que, desde ya se advierte, no se resolverá en esta providencia, sino que, en su lugar, se hará en el momento procesal previsto para tal conforme a las reglas de la L.1437/2011.

---

<sup>3</sup> *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

Por el contrario, la sociedad de Negocios Inmobiliarios HUSAI S.A.S. solicitó que se niegue el decreto de la medida cautelar, asegurando que el señor Lisuard Franz Suarez no es vecino colindante del inmueble objeto de licencia, por lo que no correspondería realizar la citación de vecinos prevista en el artículo 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015 sino que basta con la instalación de la valla descrita en el parágrafo 1 *ib.*

Para resolver, sea lo primero recordar que el principio de participación democrática se desprende de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, que consagra como un fin esencial del Estado la facilitación de la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como en el entorno económico, político, administrativo y cultural de la Nación.

Tal mandato constitucional ha implicado una redefinición del comportamiento social y político<sup>4</sup>, en el que el ciudadano es parte activa en la adopción de decisiones y que deja a la Administración con la tarea de asegurar la creación y materialización de mecanismos reales y escenarios apropiados que procuren otorgarle *“la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria, ni tampoco de los procesos políticos que comprometen el futuro colectivo”*<sup>5</sup>.

Ahora bien, en el procedimiento estipulado para la expedición y modificación de las licencias urbanísticas, el legislador propendió por asegurar el principio constitucional de la participación democrática, primeramente, a través de su consagración en la Ley 388 de 1997<sup>6</sup>, cuerpo normativo que consagra la obligación de obtener licencias urbanísticas para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos y rurales<sup>7</sup>, y en su artículo 4 estableció:

**ARTÍCULO 4: Participación democrática.** En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones.  
Decreto Nacional 150 de 1999  
(...)

---

<sup>4</sup> “(...) el principio de participación democrática no se reduce únicamente a un nuevo modelo de adopción de decisiones, sino que implica la redefinición de las dinámicas de comportamiento social y político, fundado axialmente en el pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y de las libertades y en la responsabilidad de los ciudadanos en la determinación del destino colectivo. Se trata de la estructuración de nuevos escenarios en los que el ciudadano no agota su rol político en movilización para votaciones periódicas, sino que, el Constituyente propició nuevos escenarios de injerencia social y política, caracterizados por mayores espacios de deliberación y de decisión, sobre temas que le afectan o en los que tiene interés.” C.Cons. C-101 del 24 de octubre de 2018, M.P. G. Ortíz

<sup>5</sup> C.Cons. C-021 del 23 de enero de 1996, M.P. J. Hernández.

<sup>6</sup> “Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.”

<sup>7</sup> Numeral 1 del artículo 99 *ejusdem*.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos.

Tal deber para garantizar la intervención de los ciudadanos en la formulación, discusión y ejecución en los procesos de expedición de licencias urbanísticas, se ve concretado en lo señalado por el Decreto 1077 de 2015<sup>8</sup>, para lo que nos interesa, el artículo 2.2.6.1.2.2.1, señala:

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.2.6.1.2.1.7 de este decreto.

Del artículo en cita, puede advertirse la obligación de la autoridad territorial en adelantar la citación de los vecinos de predios colindantes al inmueble objeto de la licencia urbanística que se pretende, asunto que se considera de tal importancia hasta el punto de que se formula una actuación subsidiaria en caso de que no sea posible su citación y se consagra el deber de suministrar una constancia del cumplimiento de este requisito en el expediente correspondiente<sup>9</sup>.

Sea del caso señalar que el Consejo de Estado<sup>10</sup>, recientemente, afirmó la configuración de la causal de nulidad por expedición irregular del acto *“cuando se desconocen las normas que regulan los requisitos y procedimientos de formación del acto administrativo, como sería el caso de la omisión de comunicación sobre el inicio del trámite de licencia de construcción a los vecinos del predio a intervenir”*; y, en este mismo sentido, en un caso

---

<sup>8</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”

<sup>9</sup> “Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones.

En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias.”

<sup>10</sup> CE S1, sentencia de 15 ago. de 2019, e. 25000-23-24-000-2012-00307-00, CP. R. Serrato.

similar al del objeto de estudio<sup>11</sup>, advirtió la nulidad de las licencias urbanísticas bajo estudio, reiterando los argumentos expuestos anteriormente por esa Corporación sobre esta materia:

“(…)la Sala rectifica la tesis expuesta en la precitada sentencia, habida cuenta de que es evidente que si la ley ha previsto que desde un comienzo, tratándose de materia urbanística, los vecinos de la obra a construir estén enterados de la misma, es porque el legislador ha sido conciente de que la garantía de su derecho de defensa tiene como punto de partida el momento procesal de la comunicación de la solicitud de licencia de construcción, a fin de que los mismos preparen sus argumentos en torno de la viabilidad o inviabilidad de la obra a construir.

Considerar que con la posibilidad de interponer los recursos se sana la irregularidad de la falta de comunicación de la solicitud, es cercenar el derecho de defensa, pues el término para ejercitar los medios de impugnación es muy limitado (5 días), en tanto que el legislador previó en estos casos uno mucho más amplio desde la comunicación de la solicitud hasta la notificación del acto administrativo de otorgamiento.

De tal manera que los actos acusados, en virtud de su expedición irregular que afecta el debido proceso, deben ser declarados nulos.”<sup>12</sup>  
(sic.)

Así las cosas, en el caso de autos, se encuentra probado, sumariamente, que en el trámite para la expedición de la licencia de construcción en modalidad de obra nueva “ESTACIÓN DE SERVICIO” denominada Parador Turístico-Villeta, ubicado en el predio conocido como Lote 2 de la vereda Naranjal- sector rural del municipio de Villeta, concedida a favor de Negocios Inmobiliarios HUSAI S.A.S., no se agotó el requisito de citación a los vecinos colindantes los señores Lisuard Franz Suarez y Mauricio Jaramillo -Mariposario S.A.S.-; esto se evidencia, en un primer momento, por el contenido del oficio con radicado n.º 20191300089101 del 30 de mayo de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Villeta (fl.23 c. principal), en el que se advierte sobre las “*situaciones irregulares que conllevaron a esta oficina a iniciar el trámite administrativo de revocatoria directa contenido en el Auto No. 20191300089071 del 30 de Mayo de 2019*”.

En una forma más clara, el auto n.º 20191300089071 del 30 de mayo de 2019 (fls. 24-26 c. principal), da inicio al trámite administrativo de revocatoria directa del acto administrativo con radicado n.º 20181300030361, fundado en la siguiente apreciación:

“(…) se procedió a revisar los antecedentes administrativos que soportan el trámite administrativo de la licencia, y en relación con la citación a vecinos colindantes se pudo evidenciar que se allegó al trámite administrativo por parte del solicitante de la licencia urbanística la

---

<sup>11</sup> CE S1, sentencia de 8 jul. de 2010, e. 76001-23-31-000-1999-20550-01, CP. M. Rojas

<sup>12</sup> CE S1, sentencia de 13 de sep. 2007, e. 1995-01415, CP. M. Velilla.

notificación de vecinos colindantes reposan dos citaciones con fecha del 23 de octubre de 2015 con guías de correo 472 del día 29 de Octubre de 2015, y en el cual se evidencia que no existió la citación a los vecinos colindantes de los predios de propiedad de la sociedad Mariposario S.A. – Mauricio Jaramillo 25875000200010193000 y Finca San Juli de propiedad del señor Luisard Suárez 25875000200010211000 tal como consta en el mismo formulario Único Nacional allegado en la solicitud.

Que la falta de citación a los vecinos colindantes al igual que entregar o suministrar ante la oficina de planeación citaciones de fechas anteriores (29 de Octubre de 2015) a la radicación de la solicitud (5 de Junio de 2017) constituyen irregularidades en la actuación administrativa que vulneran el debido proceso y en especial a la posibilidad de que los vecinos colindantes conozcan la existencia de la solicitud y puedan hacerse parte del proceso, si a bien lo tienen, mediante la formulación de objeciones a la misma en los términos indicados en el artículo 2.2.6.1.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015, conducta con la cual se indujo en error a la administración municipal confiando en la buena fe que el administrado debe guardar con ella en relación con sus solicitudes, lo anterior sin perjuicio de que la misma conducta pueda ser objeto de investigación por autoridades judiciales al utilizar como prueba un documento privado que no correspondía al trámite administrativo.” (sic)

Trámite que culminó con la decisión de no revocar el acto acusado, mediante Resolución n.º 20191300097581 del 13 septiembre de 2019 (Cd 2, fl. 63 c. principal), al no contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del titular de la licencia, donde se advierte:

*“En virtud de lo anterior, y a pesar de no contar la administración con el consentimiento previo y expreso para revocar el acto administrativo, si es necesario indicar que en la actuación administrativa adelantada ante la administración por el titular del acto administrativo se allegó como documento de citación de vecinos aquellas surtidas en el año 2015, las cuales de forma clara no corresponden a la actuación administrativa que dio lugar al acto que es objeto de objeto de la presente solicitud, en el sentido que este corresponde a una radicación de fecha 5 de junio de 2017 siendo esta la del inicio del trámite y mal podría en este aportar un documento de citación de fecha anterior como son los aportados con fecha 23 de octubre de 2015 con guías de correo 472 del día 29 de Octubre de 2015, casi dos años de antelación a la nueva solicitud, que corresponde a otro trámite el cual culminó con una decisión de negación contenida en la Resolución No. 339 del 4 de Diciembre de 2015.” (sic)*

En relación con la manifestación del apoderado de la sociedad de Negocios Inmobiliarios HUSAI S.A.S., en la que asegura que el señor Luisard Franz Suarez no es vecino colindante del inmueble objeto de licencia y por tanto no corresponde realizarse una citación a su favor, fácil puede desvirtuarse la misma, con la copia de la solicitud de licencia presentada por esa sociedad el 5 de junio de 2017, frente a la Alcaldía Municipal de Villeta, en la que obra el Formulación Único Nacional, suscrito por su representante legal, Ocaida Eneyda Mejía Díaz, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.929.843 de Bogotá, en el que se refiere como vecino colindante con

lindero occidental, longitud 103,71 Ml., al señor Lisuard Suárez, Finca San July (Cd 2, fl. 63 c. principal).

Por lo anterior, se concluye, preliminarmente, que el acto administrativo acusado, este es, el distinguido con n.º 20181300030361 del 14 de abril de 2018, expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal del municipio de Villeta, desconoció el pronunciamiento judicial plasmado en las providencias del Consejo de Estrado, traídas en cita, y lo prescrito en los artículos 4 de la Ley 388 de 1997 y 2.2.6.1.2.2.1. del Decreto 1077 de 2015, por lo que la solicitud de medida cautelar resulta admisible.

En mérito de lo expuesto, el Juez primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la medida cautelar de **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo con radicado n.º 20181300030361 del 14 de abril de 2018, expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal del municipio de Villeta, *“Por medio de la cual se concede Licencia de construcción en la modalidad de obra nueva de Estación de servicio en el predio denominado Lo.2 de la vereda Naranjal sector Rural del municipio de Villeta, Departamento de Cundinamarca.”*

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-Firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

-0001-I-000

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Medio de Control: NULIDAD  
Radicado: 25269-33-33-001-2019-00235-00  
DEMANDANTE: LISUARD FRANZ SUÁREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLETA

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2801e17dcb45dd755374af274fcf315c184dceae05ffbb7bbeaa1d931b4e  
33bb**

Documento generado en 28/10/2020 11:39:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**